



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.C. 11001333502220180020000
Demandante: JACSON RICO JIMÉNEZ
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META
Controversia: SENTENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción de cumplimiento que promueve el señor **JACSON RICO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.619.213, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**.

1.-) NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS:

En el libelo se plantea el incumplimiento de las siguientes normas:

"LEY 769 DE 2002 Código Nacional de Tránsito.

Artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 DE 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

De igual manera indica: "la Ley 1066 de 2006 artículo 5 de la ley 1066 de 2006 artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo

el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos. del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política. tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Y por otro lado el Decreto 624 DE 1989 del Estatuto Tributario Nacional 818 del Decreto 624 DE 1989 Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992.

Artículo 81. Término de prescripción. El artículo 818 del Estatuto Tributario quedará así:

"ARTÍCULO 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago. por el otorgamiento de facilidades para el pago por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".

2.-) ASPECTOS FÁCTICOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO:

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

"Enumeraré seguidamente, la forma en que las anteriores normas tienen su aplicación, lo manifestado al respecto por el Honorable Consejo de Estado y la forma en que en mi caso en particular, la entidad accionada esta inaplicado las precitadas normas.

- 1. Cuando de multas por infracciones de tránsito se trata, las autoridades que tengan jurisdicción para ello, están investidas de jurisdicción coactiva. con el fin de realizar los cobros de los dineros adeudados por los ciudadanos y normalizar la cartera pública.*
- 2. Según lo preceptuado en el artículo 159 del código nacional de tránsito norma especial aplicable a los comparendos de tránsito. El término para contar la prescripción es de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.*
- 3. La única forma de que la autoridad pueda interrumpir el término de prescripción de 3 años, contemplado en el numeral anterior y en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 es con la notificación efectiva del mandamiento de pago ya sea de manera personal o subsidiariamente mediante aviso.*
- 4. La norma especial y 769 de 2002 (Código nacional del tránsito) no hace mención a lo que sucede con la multa de tránsito una vez interrumpida la prescripción con la notificación personal del mandamiento de pago, entonces, por remisión normativa resulta imprescindible dar aplicación a lo normado en el*

Artículo 5 de la ley 1066 de 2006. Que regula facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.

- 5. El Artículo 5 de la ley 1066 de 2006, estipula que las entidades públicas tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que tengan jurisdicción coactiva, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*
- 6. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el artículo 818 del Estatuto Tributario, establece que una vez interrumpido el término de prescripción "el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.*
- 7. Para las multas de tránsito y según lo antes dicho, el término que principiara a correr de nuevo será el de 3 años de la norma especial (art 159, C.N.T), teniendo en cuenta que este fue el que se interrumpió con la notificación personal del mandamiento de pago.*
- 8. En ese orden de ideas, el término máximo que tiene una multa de tránsito desde el momento de su concepción hasta que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sería de 6 años, contando los tres primeros que se interrumpen con la notificación del mandamiento de pago y otros tres después de la interrupción. Según el art. 818 E.T.*

Tan claro está todo lo anterior, que así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en reiterada providencia así:

- 9. Consejo de Estado el 15 de junio de 2016 en el expediente No. 1001-03-15-000-2015-03240-00, Sentencia del 11 de febrero de dos 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN 11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO Administrativo SECCION SEGUNDA, SUBSECCIONA, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en el expediente 11001-03-IS-000-2015-03520-00(AC) Y Consejo de Estado Sala delo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A del 10 de marzo de 2016, expediente 11001-03-15-000-20105-03520-00 (AC).*
- 12. No se puede dejar de lado lo manifestado en este mismo sentido por el Ministerio de Transporte Nacional respecto a la forma de aplicar la prescripción en el radicado No. 2017134003731 de febrero 8 de 2017. En el cual se cita la jurisprudencia del consejo de estado y expresa que la norma aplicable es el artículo 818 Del Estatuto Tributario el cual determina que la prescripción se da 3 años después de notificado el mandamiento de pago.*
- 13. En la actualidad UN comparendo de transito con las siguientes características*
 - Numero de comparendo-99999999000000100567*
 - Fecha de Imposición- 19 de febrero de 2011*
 - Fecha Limite de Notificación personal del Mandamiento de Pago- 19 de febrero de 2014*
 - Fecha Máxima para que opere la prescripción-19 de febrero de 2017*

Tal y como se ve en la tabla anterior los comparendos que actualmente se encuentran cargados a mi nombre, ya cuentan con más de 6 años contados desde el momento en que fueron impuestos.

14. Por esta razón mediante escrito de petición fechado 7 de octubre de 2017 solicité la aplicación de la figura de prescripción de los mencionados comparendos.

15. Frente a la petición presentada, la entidad emitió respuesta negando la pretensión. Aduciendo el hecho de que por haberse notificado el mandamiento de pago, no había lugar a la aplicación de la prescripción.

16. Teniendo en cuenta lo anterior el pasado 9 de abril de 2018 PRESENTÉ escrito con la misma pretensión y con el fin de constituirlos en renuencia a lo cual la entidad DEMANDADA CONTESTA CUENTAN CON UN TERMINO DE 5 AÑOS CONTADOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO cuando en realidad son 3.

17. Desde las fechas de imposición del comparendo relacionado hasta la fecha actual ya han transcurrido aproximadamente 7 años, tiempo suficiente para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que para estas, el tiempo máximo contemplado es de tan solo 6 años según todo lo anteriormente dicho.

18. La negativa por parte de la entidad a declarar la prescripción solicitada, constituye una inaplicación a las normas que regulan este procedimiento y la renuencia de que trata el artículo 8 inciso 2 de la ley 393 de 1997. Para poder adelantar la presente acción."

3.-) ACTIVIDAD PROCESAL:

3.1.-) Recibida por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la presente acción fue evaluada y luego admitida, con auto calendarado el 29 de mayo de 2018 (fls 25-25vto), se ordenó notificar al extremo por pasivo,- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META-, entidad que por conducto de su director general allegó oportunamente la respectiva contestación de la demanda, la que se resume de la siguiente manera:

1. Frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas.
2. Propuso la excepción de ultractividad de la ley, explicando que se debe aplicar la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos.
3. De igual manera, se indica la improcedencia de la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997, lo que conlleva al rechazo de la demanda por cuanto no se causa un perjuicio grave e inminente al accionante.
4. Se manifiesta en la contestación que el accionante, luego de solicitar la prescripción del comparendo impuesto de acuerdo al artículo 159 de la ley 769 de 2002, y al recibir una respuesta negativa, instauró una acción de tutela que fue desestimada, y por tanto los fundamentos facticos y jurídicos de esa acción de tutela no puede ser postulados en la presente acción de cumplimiento.
5. En la contestación de la demanda también se explica que: "La prescripción es una de las excepciones que puede proponerse en contra el mandamiento de pago de manera que es al interior del proceso de cobro coactivo dónde debe alegarse y en caso de no prosperar contra la decisión de seguir adelantando la ejecución procede el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho (artículo 101 del CPACA) ahora si el demandante considera no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago y por ende se desconoció su derecho defensa esta situación también puede ser alegada dentro del proceso de cobro coactivo y en caso de no prosperar igualmente contra esta decisión procede el referido medio de control."

6. Finalmente en el escrito de defensa se hace mención al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, contenido en la sentencia del 24 de julio del 2008, en la que se indicó: "(...) el accionante al igual que en este caso pretendía que se ordenará la acción a dar cumplimiento a la orden (SiC) del artículo 159 de la 769 de 2002 y decretar la prescripción de los comparendos que se le impusieron por tener más de 3 años atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente, tal como expuso en precedencia existe o existía otro mecanismo para el accionante. solicitar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 que establece que los comparendos prescriben al cabo de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos pudiendo formular las correspondientes excepciones dentro del proceso jurídico (...)."
7. Aunado a lo anterior, el Instituto accionado, afirma que al no encontrarse demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta improcedente la acción propuesta.

2-) MEDIOS DE PRUEBAS

1. Pantallazo de consulta que da cuenta del comparendo impuesto al aquí accionante (fl. 14).
2. Petición del 9 a de abril de 2018, por la que se solicitó a la entidad de tránsito la prescripción de la multa impuesta al demandante (fls. 15-20).
3. Respuesta del 25 de abril de 2018, que se negó la solicitud de prescripción antes referida (fls. 21-22).
4. Contestación de la demanda por parte del Instituto accionado (fls.32-59).

5.-) PROBLEMA JURIDICO

Debe el Juzgado establecer si la acción de cumplimiento interpuesta, es procedente, y en caso positivo, determinar si el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, incumplió el contenido de las normas citadas en la demanda, y en consecuencia, si debe ordenarse su cumplimiento.

6.-) CONSIDERACIONES:

1.-) El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de

1997. señaló que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

2.-) Para ejercer la acción, respecto de normas con fuerza de ley y actos administrativos que hubiesen de ser cumplidos por la administración directamente, se exige para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
- d. Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e. **No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.** (destaca el juzgado).

Acorde a lo anotado, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 11 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, Expediente 2001-0490-01, sobre los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de esta acción constitucional precisó:

*"(...) Esta acción ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997, que señala los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad, y que esta Corporación, en jurisprudencia reiterada ha resumido así: «a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º). c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º) d. **No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción**" (destaca el juzgado).*

3.-) Teniendo en cuenta lo expuesto, en la Ley 393 de 1997, que lo pertinente dispone:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

4.-) Correlacionando los anteriores planteamientos, con el caso bajo examen, se advierte que el demandante en ejercicio del medio de control propuesto, demandó al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, solicitando que se diera aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y por tanto se decretara la prescripción del comparendo 99999999000000100567 del 19 de febrero de 2011, al considerar que dicha entidad realizó una indebida aplicación de la mencionada norma

5.-) La argumentación antelada se perfila como suficiente para concluir que al existir otra acción judicial para resolver las pretensiones del aquí accionante, la acción de cumplimiento impetrada, deviene como improcedente por las siguientes razones:

La ley 393 de 1997, artículo 9, inciso segundo, indica la improcedencia de la acción de cumplimiento precisando que no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, así las cosas, la legalidad de la resolución No. ARCAP-1700387 del 23 de marzo de 2011 y su consecuente mandamiento de pago No. 1702542 del 18 de julio de 2012, puede ser revisada por el juez Contencioso Administrativo, en aplicación de las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la presunta infracción de tránsito, como la actuación administrativa relacionada con el mandamiento de pago son actuaciones administrativas que deben ajustarse al principio de legalidad, y en el evento de que haya razones para cuestionar la presunción de legalidad y acierto que caracteriza todos los actos de la administración, bien podrán los interesados, incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), a efectos de que mediante sentencia judicial se corrobore o se desvirtúe la mencionada presunción de legalidad; en el escenario previamente indicado la acción de cumplimiento interpuesta debe entenderse como improcedente por resultar prevalente e idónea para el caso concreto la acción contenciosa ya referida.

Sobre el particular, es oportuno memorar lo dicho por el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2012, Radicado N° 25000-23-24-000-2012-00120-01(ACU), C.P. Mauricio Torres Cuervo en cuanto se indicó:

"(.) 2.5.2.2. En segundo lugar, debe recalcar la Sala que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derechos subjetivo alguno. El fin de esta acción es el exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho". ". (destaca el Despacho).

En congruencia por las razones previamente esbozadas, atendiendo la naturaleza de la acción propuesta, el carácter excepcional y residual de la misma, los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, en criterio de este Despacho judicial, el actor cuenta con otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por ende resulta improcedente la acción de cumplimiento que fue interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

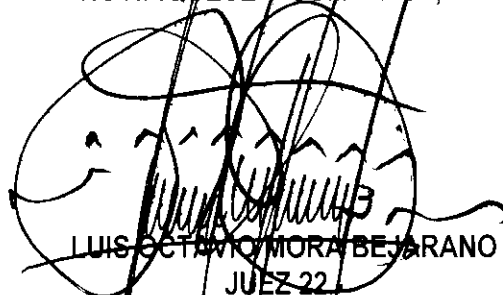
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **JACSON RICO JIMÉNEZ**, identificado en el número de cedula 79.619.213, en contra del **INSTITUTO**

DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: **NOTIFIQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el Artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: **ADVIERTASE**, que en el evento de inconformidad, este fallo podrá ser impugnado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA